



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-037180

Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01819-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1753-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN TACNA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TACNA, CIUDAD NUEVA, SAMA,
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA Y
LA YARADA LOS PALOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2025; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 26 de junio de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión in situ² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**) a la Zona de Concesión Tacna (en lo sucesivo, **ZC Tacna**), titularidad de EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de junio de 2024 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0136-2024-OEFA/DSEM-CELE del 27 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 16 de septiembre de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00759-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de septiembre de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20119205949

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión."

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con **fecha de depósito el 15 de septiembre de 2025 y acuse de recibido el 16 de septiembre de 2025 a las 11:59:09 AM.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. El 14 de octubre de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁴.
5. El 14 de noviembre de 2025, la SSAG del OEFA envió a la SFEM el Informe N° 02885-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2025⁵, mediante la Carta N° 01409-2025-OEFA-DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del **RPAS**; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, conforme se verifica de la Constancia de depósito y acuse de recibo con Código de Operación N° 400144:

Imagen N° 1. Constancia de depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica de la Carta N° 01409-2025-OEFA/DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20119205949
RAZÓN SOCIAL: EMP.REG.SERV.PUB.ELECT.ELECTROSUR S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20119205949.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: ljimenez@electrosur.com.pe
CELULAR: 952716925

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
400144	CARTA N° 01409-2025-OEFA/DFAI [CARTA 01409-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	20-11-2025 03:36:12 PM	20-11-2025 03:36:12 PM	20-11-2025 06:02:25 PM	541506
ANEXOS 1. INFORME N° 02885-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME n.° 02885-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00807-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00807-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]					

Fuente: Constancia de notificación electrónica de la Carta N° 01409-2025-OEFA/DFAI obrante en el SIGED del OEFA

⁴ Registro N° 2025-E01-130091

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 20.11.2025 y acuse de recibido el **mismo día a las 06:02:25 PM**, por tanto, tomando en consideración que la notificación de los actos debe realizarse en día y hora hábil (*), se tomará en cuenta que la notificación se realizó el 21 de noviembre de 2025. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

(*) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.

8. El 11 de diciembre de 2025, la SSAG envió a la SFEM el Informe N° 03212-2025-OEFA/DFAI-SSAG, donde consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LOS DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

9. Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 21 de noviembre de 2025, de acuerdo con el código de operación N° 386191, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° y el artículo 21° del **TUO de la LPAG**⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁷.
10. Al respecto, el artículo 8° del RPAS⁸ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, contado a partir del día siguiente de notificada la misma, pudiendo solicitarse una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
11. En ese sentido, **el plazo para la presentación de descargos venció el 05 de diciembre de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo.** Además, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.
12. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones sentido para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad⁹.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 (...)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

“Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(..)”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.

2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.

3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.

4. Consultar documentos y actas.

5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

13. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente al Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

14. El literal h) del artículo 31 de la LCE, señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
15. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del RPAAE establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), son de obligatorio cumplimiento.
16. En ese sentido, el literal f) del artículo 55 del LGIRS señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) DAMRS.
17. En concordancia, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48 del referido Reglamento, donde indica que es obligación del generador no municipal presentar la DAMRS, a través del SIGERSOL.
18. Al respecto, en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales reportó la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
 - ii) **La forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS.

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) **El modo:** la DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.

19. En ese sentido, sólo se podrá afirmar el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres elementos señalados (plazo, forma y modo).
20. Por lo que, el administrado en su condición de generador de residuos sólidos se encuentra obligado a presentar su DAMRS, a través del SIGERSOL en plazo, forma y modo establecido por la norma.

a) **Análisis del hecho imputado**

21. Conforme se señala en el Informe Final de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación concerniente a la presentación de la DAMRS 2023 perteneciente a la unidad fiscalizable ZC Tacna; para lo cual, es indispensable que concurren tres requisitos esenciales (plazo, forma y modo); por ello, corresponde verificar el cumplimiento de cada uno. En ese sentido, se realizó la revisión en el SIGERSOL a la información presentada por el administrado, conforme se muestra a continuación:

Imagen 2. Presentación en el SIGERSOL 2.0 de la DAMRS 2023 de la ZC Tacna

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Datos del expediente

Identificador del expediente: 28669 Estado del expediente: PRESENTADO Código de envío del expediente: 20119205949-DAMRS-28669-2023

Datos generales

RUC: 20119205949 Razón Social: EMP.REG.SERV.PUBLIC.ELECTROSUR S.A.
DNI de Representante Legal: 08727231 Representante Legal: LUIS FERNANDO JIMENEZ LOUREIRO Responsable Técnico: LUIS FERNANDO JIMENEZ LOUREIRO
Teléfono RL: 952716925 Correo electrónico RL: gideastm@gmail.com Correo electrónico RT: jimenez@electrosur.com.pe

Lista de Registros de Formularios

Acciones	Formulario	Código Envío	Tipo Reporte	RUC	Razón Social	Fecha Registro	Estado	Usuario Env.	Tipo Usuario
	22956	20119205949-DAMRS-28669-2023	DECLARACION ANUAL SOBRE MINIMIZACION Y GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS	20119205949	EMP.REG.SERV.PUBLIC.ELECTROSUR S.A.	22-04-2024 15:22:54	PRESENTADO		

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

En total

Datos de

Registro de planta(s) a declarar

Acciones	#	Código Planta	Tipo Planta	Nombre Planta	Dirección	Ubigeo	Responsable Planta	Sector	Año	Fecha Reg.
	1	2011920594 9-2024-1	UNIDAD FISCALIZABLE	ALMACEN CENTRAL VIÑANI	PARCELA 6F, ASENTAMIENTO HUMANO VIÑANI	230110	JIMENEZ LOUREIRO LUIS FERNANDO	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	2023	22-04-2024 15:27:47

Fuente: SIGERSOL 2.0

22. Como se observa, respecto a la forma, el administrado presentó la DAMRS 2023 del ZC Tacna a través del SIGERSOL, cumpliendo así con este requisito; **respecto al plazo**, la norma señala que el administrado debe presentar la DAMRS correspondiente dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año siguiente. En ese sentido, **tenía como plazo para la presentación de la DAMRS 2023 del ZC Tacna hasta el 19 de abril del 2024; sin embargo, realizó la presentación el 22 de abril del 2024, fuera del plazo establecido**; conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 1. Reporte de la DAMRS 2023 del ZC Tacna

Periodo	Plazo legal de presentación	Fecha de presentación	Cumplió
2023	19 de abril de 2024	22 de abril de 2024	NO

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

23. De acuerdo con el detalle presentado, **se evidencia que el administrado incumplió con presentar la DAMRS 2023 del ZC Tacna en el plazo establecido**. Al respecto, cabe precisar que para determinar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, es necesario que concurren los tres requisitos fundamentales señalados (plazo, forma y modo); por lo que, al no presentar las DAMRS 2023 en el plazo establecido, se configura el incumplimiento de la obligación ambiental.
24. Sobre ello, el TFA ha señalado mediante Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA que en atención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a través del SIGERSOL, y no a través del sistema de tramite documentario del OEFA. Además, indicó que la obligación de presentar la Declaración Anual a través del SIGERSOL está sujeta un plazo determinado de cumplimiento –esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior–, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable; por lo que, en tanto la obligación incumplida materia de análisis se circunscribe a un periodo de tiempo específico, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento.
25. En ese sentido, si bien el administrado cumplió con presentar la DAMRS 2023 de la ZC Tacna a través del SIGERSOL; **no cumplió con presentarla en el plazo establecido**; configurándose el incumplimiento de uno de los tres elementos para la presentación de la DAMRS. **Siendo así, corresponde tener como no presentada la DAMRS 2023 de la ZC Tacna**, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1278.

❖ Conclusión

26. De lo mencionado, esta Autoridad concluye que el administrado **no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DAMRS 2023 de la ZC Tacna**, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del literal f) del artículo 55 de la LGIRS. En consecuencia, se determinó que corresponde el inicio de un PAS en este extremo.

b) Análisis de los descargos

❖ Descargos a la Resolución Subdirectoral

27. En su escrito de descargos, el administrado señala que realizó la presentación de la DAMRS 2023 el 22 de abril del 2024, fuera de plazo establecido; debido a que, en el portal del SIGERSOL, se les habría presentado inconvenientes para ingresar y cargar la información. Al respecto, el administrado no adjuntó evidencia que permita verificar dichos inconvenientes.
28. Cabe precisar, que la presente obligación ambiental se encuentra prevista en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278 y en el artículo 13 del RLGIRS, donde se establece que, la DAMRS debe ser presentada a través del SIGERSOL, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año siguiente al período declarado. En ese sentido, para determinar el cumplimiento de la obligación, es necesario que concurren los tres requisitos (plazo, forma y modo). Por tanto, basta con el incumplimiento de cualquiera de estos elementos, para que se configura en el

incumplimiento de la obligación ambiental, en tanto impide alcanzar la finalidad del reporte, que es, garantizar la presentación oportuna, completa y coherente de la información contenida en la DAMRS, a fin de verificar el efectivo manejo de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable.

29. En ese sentido, **con la presentación fuera de plazo de la DAMRS 2023, se configuró el incumplimiento de la obligación ambiental**. Además, es preciso señalar que, la presente conducta infractora constituye una infracción instantánea, en tanto la DAMRS 2023 debía ser presentada hasta el 19 de abril del 2024; sin embargo, fue presentada el 22 de abril del 2024, fuera del plazo establecido. De modo que, el incumplimiento se perfeccionó en un solo momento, al vencerse el plazo sin haberse realizado la presentación; motivo por el cual, resulta ser de carácter insubsanable.
30. Respecto a lo señalado por el administrado, **sobre los inconvenientes para ingresar al SIGERSOL y cargar la información**; cabe señalar que, **no adjuntó a sus descargos ningún medio probatorio que permita verificar lo señalado**, ni permita acreditar la existencia de alguna incidencia técnica que le imposibilitará el registro oportuno de la DAMRS 2023 de la ZC Tacna. Asimismo, en caso de haber existido alguna imposibilidad técnica, el administrado debía comunicar ante el MINAM los inconvenientes, adjuntando las evidencias pertinentes que demuestren el problema existente; esto, con fecha dentro del plazo para el cumplimiento de la obligación, a fin de acreditar que efectuó las acciones correspondientes conducentes a cumplir con su obligación de reportar la DAMRS 2023. En dado caso, debía remitir dicha documentación al OEFA a fin de acreditar la imposibilidad de cumplir con el reporte de la DAMRS de acuerdo a los lineamientos establecidos en la normativa ambiental; situación que no ocurrió en el presente caso.
31. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG¹⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
32. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
33. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, constituye en una afirmación sin sustento que no desvirtúa el incumplimiento detectado.
34. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no reportó la DAMRS 2023 de la ZC Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del literal f) del artículo 55 de la LGIRS; configurándose en la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

35. En consecuencia, mediante el Informe Final de Supervisión, la Autoridad Instructora desestimó lo alegado por el administrado sobre el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral y concluyó recomendar a la Autoridad Decisora que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

❖ **Descargos al Informe Final de Instrucción**

36. Cabe mencionar que, de la revisión al SIGED del OEFA esta Autoridad verificó que el administrado no ha presentado documento que contenga alegatos y/o medios probatorios que desvirtúen las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción, sobre el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
37. En tal sentido, corresponde reiterar que, el plazo para la presentación de descargos venció el 05 de diciembre de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo, ni presentó alegatos ni medios probatorios para cuestionar el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
38. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹¹.
39. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
40. Por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas sobre el análisis realizado a los medios probatorios contenidos en el expediente, se verifica que el administrado no reportó la DAMRS 2023 de la ZC Tacna, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del literal f) del artículo 55 de la LGIRS; por lo que, se configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

11

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°. - Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

41. El literal h) del artículo 31° de la **LCE** establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
42. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del **RPAAE**, establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), son de obligatorio cumplimiento.
43. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° de la **LGIRS**¹² establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
44. Al respecto, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
45. De esta manera, en el inciso b) del numeral 48.1 del artículo 48° del **RLGIRS**¹³, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
46. Adicionalmente, cabe mencionar que, los registros internos de residuos deben contener como mínimo: (i) información sobre la totalidad de los residuos manejados en la unidad fiscalizable en determinado periodo, y la (ii) información sobre el tipo de residuo, cantidad, fuente de generación y para cada etapa de su manejo.

¹² **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

¹³ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales
(...)
b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).”

47. En esa línea, mediante la Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024¹⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que el contenido mínimo de un documento para que califique como un "Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos" acorde con lo dispuesto en la LGIRS y su Reglamento debe contemplar lo siguiente:
- (i) Tipo de residuo (peligroso o no peligroso),
 - (ii) Cantidad (en kg o tn),
 - (iii) Fuente de generación, y
 - (iv) Tipo de manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final).
48. Estos elementos son necesarios para garantizar que el registro sea completo y cumpla con las exigencias de la normativa aplicable, especialmente en lo que respecta a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. La omisión de alguno de estos elementos puede interpretarse como un incumplimiento formal de la obligación regulatoria¹⁵.
49. Por esta razón, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.1 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se dispuso que constituye infracción administrativa: “No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones”.
50. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal tiene como obligación conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado

51. Al respecto, es preciso señalar que la Autoridad Supervisora, mediante el hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por presentar la DAMRS 2023 con información sobre la generación de los residuos de forma incompleta y errónea al no tener consistencia con lo declarado en su registro interno 2023; sin embargo, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁶ y el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁷, consideró pertinente

¹⁴ Ratifica el criterio adoptado en la Resolución N° 335-2023-OEFA/TFA-SE del 13 de julio de 2023.

¹⁵ Considerandos 25 y 26 de la Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción. (...)”

¹⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
“Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
(...)
b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desarrollar la imputación en los términos establecidos en el presente hecho imputado, en tanto el sustento del supuesto incumplimiento se basa en la información incompleta presentada en el registro interno de generación de manejo de residuos de la ZC Tacna del periodo 2023, de acuerdo por lo advertido por esta Autoridad.

52. De la acción de supervisión realizada por la DSEM, se verificó el cumplimiento de las obligaciones del administrado concernientes al manejo integral de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos pertenecientes la ZC Tacna; por lo que, a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de junio de 2024 solicitó al administrado presentar los Registros Internos 2023 y 2024 (enero a junio) de la unidad fiscalizable; en respuesta a lo requerido, el administrado mediante Carta N° GPS-014-2024¹⁸ del 8 de julio de 2024 presentó la información requerida.
53. Al respecto, revisada la documentación presentada por el administrado, se evidenció que contenía los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna; por lo que, a fin de verificar que hayan sido llevados acorde a lo establecido en la normativa ambiental, con la consistencia y trazabilidad de la gestión de residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, corresponde comparar dicha información con los otros documentos emitidos por el administrado respecto al manejo de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable.
54. En ese sentido, **respecto a la generación y el manejo de residuos sólidos pertenecientes al P.E. Marcona**, corresponde realizar la comparación de los Registros Interno 2023 con la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**) correspondiente; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3. RRSS registrados en la DMRS 2023

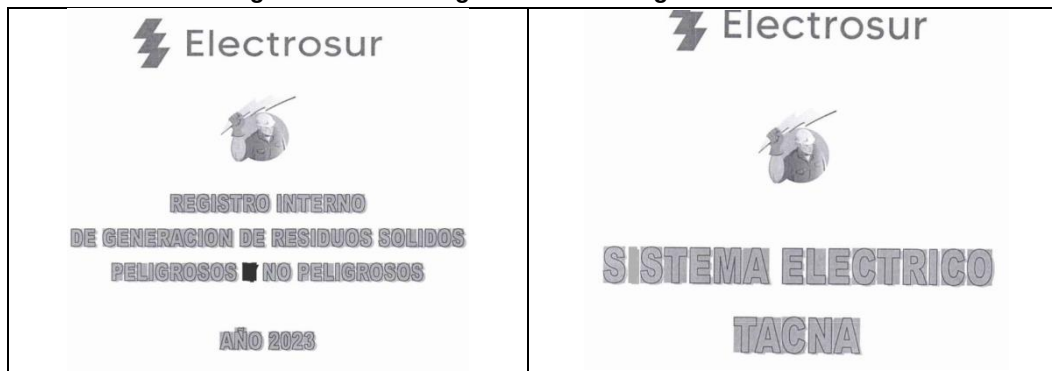
Planta: ALMACEN CENTRAL VIANI | Características del Residuo-Fuente de Generación

Registros							
Acciones	#	Actividad generadora del residuo T1	Clasificación del residuo T1	Código Basilea T1	Descripción del residuo T1	Total de residuos generados del año declarado T2	Fecha Reg.
(SELECCIONADO)	1	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS	NO PELIGROSO S	B1-RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES	FERRETERIA Y MONTAJES	259.9777	23-04-2024 08:40:39
	2	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS	PELIGROSO S	A3-Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica	ACEITE DIELECTRICO PURO	0.1059	23-04-2024 08:04:34
	3	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS	PELIGROSO S	A1-Desechos metálicos o que contengan metales	FERRETERIA Y MONTAJES CONTAMINADO CON ACEITE DIELECTRICO	0.0118	22-04-2024 16:41:26
	4	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS	NO PELIGROSO S	B3-RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS	TRAPO INDUSTRIAL	0.0036	23-04-2024 08:43:45
	5	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS	PELIGROSO S	A3-Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica	ACEITE DIELECTRICO CON TIERRA	0.0012	22-04-2024 15:34:06
	6	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS	PELIGROSO S	A3-Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica	RESIDUOS DE HILADOS Y OTROS CONTAMINADO CON ACEITE DIELECTRICO	0.0006	22-04-2024 16:51:26

Fuente: SIGERSOL 2.0

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4. RRSS registrados en el registro interno 2023



Nota: El registro interno fue presentado mediante escrito con registro N° 2024-E01-077206, el mismo que fue analizado por esta Subdirección

Cuadro N° 2: Comparación de los Registros Internos 2023 con la DAMRS 2023 de la ZC Tacna

Periodo	RESIDUOS		REGISTRO INTERNO	DAMRS	DIFERENCIA
			GENERACIÓN (TM)		
2023	RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	Aceite dieléctrico puro	0.1070475 TM	0.1059 TM	0.0124525 TM
		Residuos contaminados con aceite dieléctrico		0.0006 TM	
		Ferretería y montajes contaminado con aceite dieléctrico		0.0118 TM	
		Aceite dieléctrico con tierra		0.0012 TM	
	RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	Trapo industrial	0.0045512 TM	0.0036 TM	0.0319 TM
		Ferretería y montajes (chatarra)	259.9893636 TM	259.9777 TM	0.0777 TM

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

55. Como se observa, de la comparación realizada entre los Registros Internos 2023 con la DAMRS 2023 sobre las cantidades de residuos sólidos generados en el ZC Tacna Marcona, **se evidencia falta de consistencia entre las cantidades reportadas, esto respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, observándose cantidades mayores como menores.** Estas diferencias contravienen el deber del administrado a llevar sus registros de forma veraz, completa y coherente. Al respecto, para que se determine el cumplimiento de esta obligación, es indispensable que las cantidades sean las mismas que las consignadas en los otros documentos sobre el manejo de los residuos llevados por el administrado; por lo que, la evidente falta de consistencia en el contenido de la información constituye el incumplimiento de conducir los Registros Internos 2023.
56. En base a lo señalado, se advierte que la información contenida en los Registros Internos 2023 presenta incongruencias respecto a la DAMRS 2023 presentado por el administrado, específicamente en lo que respecta a las cantidades y tipos de residuos reportados; además de no haberse consignado todos los residuos gestionados en el periodo evaluado, lo cual pone en evidencia una conducción incompleta y poco fiable. En ese sentido, se evidencia que el administrado incumplió su deber de consignar información veraz, congruente, completa y consistente en los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna.

57. Cabe reiterar que, los registros internos de residuos deben contener como mínimo: (i) información sobre la totalidad de los residuos manejados en la unidad fiscalizable en determinado periodo, y la (ii) información sobre el tipo de residuo, cantidad, fuente de generación y para cada etapa de su manejo. Por ello, en base a lo señalado por el TFA a través de la Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre del 2024 donde precisa que, el contenido mínimo de un documento para que califique como un "Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos" acorde con lo dispuesto en la LGIRS y su Reglamento debe contemplar lo siguiente:
- i) Tipo de residuo (peligroso o no peligroso),
 - ii) Cantidad (en kg o tn),
 - iii) Fuente de generación, y
 - iv) Tipo de manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final)
58. Estos elementos son necesarios para garantizar que el registro sea completo y cumpla con las exigencias de la normativa aplicable, especialmente en lo que respecta a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. La omisión de alguno de estos elementos puede interpretarse como un incumplimiento formal de la obligación regulatoria.
59. En ese sentido, de la revisión efectuada a los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna, **se advirtió que la información consignada no concuerda con la señalada en la DAMRS correspondientes al mismo periodo.** Al respecto, se ha evidenciado diferencias entre las cantidades reportadas, siendo entre mayores y menores, además de no registrar información en varios tipos de residuos; estas incongruencias no permiten determinar la veracidad de los datos. **De igual forma, no se evidencia el detalle del tipo de residuo (peligroso o no peligroso),** incumpliendo así con el mínimo de información requerida que debe contener. Estas deficiencias evidencian la falta del administrado a conducir correctamente sus registros internos.
60. Asimismo, mediante la Resolución N° 164-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado la importancia de la exactitud de la información que forma parte del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, a fin de que la misma, no genere inconsistencias en la Declaración Anual de Manejo, así como, en la información que se presenta a la administración pública. En tal sentido, los administrados deberán conducir un registro con información que permita generar certeza respecto a la información que se incorporará en la Declaración Anual de Manejo de Residuos, en su calidad de instrumento para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos.
61. Como se indica, los administrados deben llevar un registro interno con información completa, precisa y detallada de los residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable; el cual constituye una herramienta fundamental, ya que sirve de base para el reporte de la DAMRS correspondiente. Por ende, el cumplimiento de la obligación de conducir adecuadamente los registros internos se encuentra vinculada al cumplimiento de la presentación de la DAMRS; toda vez que ambos documentos deben contener información coherente, consistente y concordante entre sí.
62. En ese sentido, el registro interno constituye un documento clave para verificar que los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable hayan sido dispuestos completa y correctamente; con el fin de garantizar que no permanezcan almacenados más allá del plazo permitido; evitando así riesgos potenciales para la salud pública y el medio ambiente. Cabe señalar que, el contenido de los Registros Internos y la DAMRS debe estar debidamente armonizado, dado que reflejan diferentes etapas de la gestión de residuos y constituyen instrumentos complementarios entre sí.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

63. En ese sentido, conforme se ha evidenciado de la verificación realizada a los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna, **corresponde determinar el incumplimiento de conducir adecuadamente los Registros Internos señalados, debido a la falta de concordancia en las cantidades presentadas con las reportadas en las DAMRS 2023; asimismo, por no consignar el detalle del tipo de residuo (peligroso o no peligroso).**

64. Por lo expuesto, queda evidenciado el incumplimiento de la obligación de conducir los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna, por no incluir la información sobre el manejo ni consignar la totalidad de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el 2023. Conforme señala el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.

❖ Conclusión

65. De lo mencionado, esta Autoridad concluye que el administrado **no administra los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna**, conforme lo señala el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. En consecuencia, se determinó que corresponde el inicio de un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

❖ Descargos a la Resolución Subdirectoral

66. En su escrito de descargos, el administrado señala que la diferencia que existe en algunos datos, es mínima y sin mayor repercusión en el control y registro de los residuos sólidos que realiza.

67. Cabe señalar que, la obligación ambiental de conducir los Registros Internos, busca asegurar la trazabilidad de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, partiendo desde la generación con el detalle de los tipos de residuos, sus cantidades y el manejo efectuado para su disposición final; siendo base documental para la DAMRS correspondiente. Por ende, el cumplimiento de la presente obligación, va relacionada con la veracidad de la información y su correspondencia con los otros documentos llevados por el administrado que reflejen el manejo de los residuos sólidos generados. En ese sentido, las variaciones en las cantidades consignadas dentro del Registro Interno, compromete la veracidad del documento por la falta de consistencia y correspondencia con la DAMRS, afectando la verificación del manejo efectuado.

68. Al respecto, de lo señalado por el administrado como diferencias mínimas y sin mayor repercusión en el registro y control de residuos, no desvirtúa el incumplimiento advertido. Debido a que, el Registro Interno es un documento esencial que sirve de base para el desarrollo de la DAMRS correspondiente; por ende, debe ser veraz, coherente y concordante a fin de garantizar la trazabilidad de los residuos generados. Asimismo, la determinación de si es una diferencia mínima o relevante no queda a discreción del administrado, ya que, la normativa ambiental exige que se reporte información exacta de la totalidad de residuos y sus cantidades.

69. Por lo tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa el incumplimiento determinado; pues los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna no cumple con los elementos señalados en la normativa ambiental, afectando su fiabilidad y la verificación del manejo de los residuos sólidos generados

70. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no administra los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna, conforme a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278; configurándose en la infracción imputada en el numeral 2 de la

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

71. En consecuencia, mediante el Informe Final de Supervisión, la Autoridad Instructora desestimó lo alegado por el administrado sobre el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral y concluyó recomendar a la Autoridad Decisora que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

❖ **Descargos al Informe Final de Instrucción**

72. Cabe mencionar que, de la revisión al SIGED del OEFA esta Autoridad verificó que el administrado no ha presentado documento que contenga alegatos y/o medios probatorios que desvirtúen las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción, sobre el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
73. En tal sentido, corresponde reiterar que, el plazo para la presentación de descargos venció el 05 de diciembre de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo, ni presentó alegatos ni medios probatorios para cuestionar el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
74. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹⁹.
75. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
76. Por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas sobre el análisis realizado a los medios probatorios contenidos en el expediente, se verifica que el administrado no administra los Registros Internos 2023 de la ZC Tacna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la LGIRS, configurándose la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°. - Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

78. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

82. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

83. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DAMRS 2023 de la Z.C. Tacna; toda vez que, no cumplió con presentarlo en el plazo establecido en la normativa ambiental.
84. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA²², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
85. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²³.
86. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora, no estaría orientada a revertir ni remediar efectos nocivos al ambiente; debido a que, el presente incumplimiento se refiere únicamente a la presentación de documentos en el plazo establecido por la normativa, configurándose como un incumplimiento de carácter formal. Si bien, la presentación fuera de plazo, impidió la verificación oportuna de la información sobre el manejo de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable; no se ha evidenciado una afectación concreta al ambiente que justifique la adopción de una medida correctiva en los términos previstos por la normativa ambiental aplicable.
87. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
88. En ese sentido, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

89. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no administra un Registro Interno de la ZC Tacna, correspondiente al periodo 2023; toda vez que, presenta información inconsistente.
90. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

²² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

91. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁵.
92. En el caso en particular se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora, no estaría orientada a revertir ni remediar efectos nocivos al ambiente; debido a que, el presente incumplimiento es por no cumplir con conducir los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable. Al respecto, no se ha evidenciado una afectación concreta al ambiente que justifique la adopción de una medida correctiva en los términos previstos por la normativa ambiental aplicable.
93. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
94. En ese sentido, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA; **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

95. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales **1 y 2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde la imposición de una multa por el monto **1.131 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente al Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.305 UIT
2	El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos	0.826 UIT
Multa Total		1.131 UIT

96. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03212-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.

²⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

97. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

98. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
99. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente al Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

100. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00759-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una multa de 1.131 UIT, vigentes a la fecha de pago**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final con reducción
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente al Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.305 UIT
2	El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos	0.826 UIT
Multa Total		1.131 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 6°. – Informar a **EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **EMP.REG.SERV.PUB.ELECT. ELECTROSUR S.A.**, el Informe N° 03212-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁰.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/lfti

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200063 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infraacción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente al Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00047562512	0.305 UIT
2	El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos	00047572512	0.826 UIT
Multa total CAM: 20251200063			1.131 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05887051"



05887051



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-101-037180

INFORME n.º 03212-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. – ElectroSur S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 1753-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00759-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), notificada el 16 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. – ElectroSur S.A. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 21 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00807-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el **IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por dos (2) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **1.132 UIT**, sustentada en el informe de propuesta de cálculo de multas n.º 02885-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el **ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1753-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multas de los hechos imputados referidos en la **Resolución Subdirectoral**:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente a la Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión de Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, esta subdirección advierte que los hechos imputados n.º 1 y n.º 2 se encuentran en el escenario 2, toda vez que corresponden a incumplimientos formales y/o obligaciones fiscalizables ambientales que involucran, entre otros, costos de personal. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

⁵

Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede al cálculo de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente a la Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades⁶:

➤ **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al 2023. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas, equivalente a cinco (5) días de trabajo⁷ (jornada de ocho (8) horas por día de trabajo), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo⁸.

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que la autoridad al momento de revisar la información reportada por los administrados a través de la DAMRS tendrá que advertir la concurrencia de tres (3) requisitos: i) el plazo, ii) la forma, y iii) el modo. Por lo tanto, el número de horas asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo, forma y modo. En base a ello, se considera el plazo mínimo indispensable, en el cual el administrado debe realizar la recolección, validación, ingreso de datos, revisión final, corrección de errores, presentación y obtención de comprobante de la información.

⁸ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Tomando en cuenta lo señalado por el TFA, y a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día calendario siguiente a la fecha máxima para presentar la declaración (20 de abril de 2024) hasta la fecha de la presentación extemporánea de la declaración (22 de abril de 2024).

Finalmente, es pertinente mencionar que, en el presente caso, no se considera el costo de capacitación, dado que el administrado presentó la declaración de manera extemporánea y, en aplicación del principio de razonabilidad, se opta por excluir dicho costo.

Una vez estimado el **CE**, este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. Luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario¹⁰ y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente a la Zona de Concesión Tacna, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 429.899
COS (anual) ^(b)	10.640%
COSm (mensual)	0.846%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo ^(c)	0.067
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta: $CE \cdot (1 + COSm)^T$ ^(d)	US\$ 430.142
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporáneo ^(e)	3.725
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo (S/)	S/ 1,602.279
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.017
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del informe (S/) ^(g)	S/ 1,629.518
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT 2025 ^(h)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.305 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El período de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite establecida para presentar la declaración a través de la plataforma SIGERSOL (20 de abril de 2024) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (22 de abril de 2024).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.

(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC de noviembre de 2025} / \text{IPC de abril de 2024}$, equivalente a $F = 115.612485 / 113.694232$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.305 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.305 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.305 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.000
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100.00%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.305 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

v) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del artículo 135° del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.305 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión de Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 2.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE** se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades¹³:

- **CE: Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos.** Para ello, se considera como mínimo indispensable un (1) profesional calificado, encargado de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al 2023, generar el formato de registro interno (fecha, tipo de residuo, cantidad, lugar de generación, manejo de residuo, responsable) y completar y llenar (de forma física y/o digital) el registro de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la unidad fiscalizable.

En ese sentido, se considera razonable que el profesional destine un tiempo de cuatro (4) horas al mes para la realización de las actividades descritas. Por lo tanto, para un período anual¹⁴, se estima un total de cuarenta y ocho (48) horas de trabajo, equivalentes a seis (6) días de jornada laboral. Asimismo,

¹³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁴ De la revisión efectuada por la Autoridad de Supervisión, al contrastar la información consignada en el Registro Interno con la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (DAMRS) del 2023, se evidenció que las cantidades reportadas no eran concordantes. En tal sentido, dado que la validación se realiza comparando el registro interno anual con su respectiva DAMRS, se establece que el administrado tuvo plazo hasta el último día del periodo anual (31 de diciembre del 2023) para asegurar la consistencia y el adecuado manejo del registro Interno sobre la generación de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se contempla el alquiler de una (1) laptop por la misma cantidad de horas consideradas para el profesional¹⁵.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no administra los Registros Internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Zona de Concesión de Tacna; toda vez que, no incluye información completa sobre el tipo de manejo y la totalidad de los residuos sólidos generados en el periodo 2023; incumpliendo su obligación ambiental de tener y administrar correctamente dichos Registros Internos. ^(a)	US\$ 504.299
COS (anual) ^(b)	10.640%
COSm (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $CE \cdot (1 + COSm)^T$	US\$ 613.841
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 2,209.214
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT 2025 ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.413 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El período de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite establecida para conducir un adecuado registro interno (1 de enero de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

¹⁵ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.413 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁷ (0.5) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Autoridad de Supervisión del OEFA, del 21 de junio de 2024 al 26 de junio de 2024.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.826 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.413 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.500
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100.00%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.826 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

v) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.1 del artículo n.º 135 del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Supremo n.º 001-2022

17

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.826 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹⁹, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido cada infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado²⁰.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2023, a fin de proceder con el análisis de no confiscatoriedad. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1.131 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

²⁰ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Resumen

Numeral	Infracciones	Monto
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.305 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.826 UIT
Total		1.131 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 26.042	1.024	S/ 1,066.680	US\$ 287.270
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.997	S/ 529.606	US\$ 142.629
Total					S/ 1,596.286	US\$ 429.899

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313285>

- La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC RETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC RETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril de 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.0491131667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril de 2024, TC=3.713159091).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	48	S/ 26.042	1.008	S/ 1,260.016	US\$ 336.920
Alquiler de laptop 2/	1	48	S/ 13.280	0.982	S/ 625.966	US\$ 167.379
Total					S/ 1,885.982	US\$ 504.299

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313285>

- La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC RETO SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC RETO SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero de 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.0491131667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero de 2024, TC=3.739809524).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Anexo n.º 2
(Cotizaciones y costos referenciales)

**Costos de remuneración mensual para el Sector Electricidad – Grupo
ocupacional Profesional especialista**

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	<u>8,300</u>	<u>9,950</u>	<u>11,600</u>
		3.2 Jefe de Departamento	<u>6,300</u>	<u>8,150</u>	<u>10,000</u>
		3.3 Coordinador	<u>5,000</u>	<u>6,450</u>	<u>7,900</u>
		3.4 Especialista	<u>4,800</u>	<u>6,250</u>	<u>7,700</u>
		3.5 Supervisor	<u>3,800</u>	<u>4,900</u>	<u>6,000</u>
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
		4.2 Secretaria de Gerencia General	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	<u>2,300</u>	<u>2,950</u>	<u>3,600</u>
		5.2 Técnico Especialista	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.2 Secretaria	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²¹

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop


ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03706011"



03706011